

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001406 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Memorando No.2830 del 11 de Julio de 2018, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el Informe Técnico expedido por la Subdirección de Planeación de la C.R.A., el cual se sintetiza en los siguientes términos, en lo referente al cercamiento en la Ciénaga de Astilleros:

“COORDENADAS DEL ÁREA EN ESTUDIO: *Polígono en bajamar.*

PUNTOS	COORDENADAS
Ciénaga Astilleros	10°56'50,007" N y 75°1'21,605" W

MUNICIPIO: *Municipio de Tubará, Puerto Velero, Departamento del Atlántico.*

Llegados al sector de Artilleros, observamos que existe cercado nuevo a toda la circunscripción de la Ciénaga de Astilleros; preguntamos a habitante permanente en el asentamiento de las playas de Astilleros y nos comentan que quien dirige el cercado es una señora que ha instalado una casucha, ha contratado mano de obra local que ha instalado las madrinas y ha dado los redondeles de alambre de púas, como sembrado algunas palmeras (...).

Cerrando el polígono de la Ciénaga con Google Earth, nos da un cálculo de 31.4 Hectáreas, terreno cercado y un perímetro de polígono de 3.041 metros lineales”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos ocurridos, al igual que descubrir a los autores y partícipes de las acciones de Cercamiento en la Ciénaga de Astilleros en las coordenadas 10°56'50,007" N y 75°1'21,605" W, en el sector de Puerto Velero, jurisdicción del Municipio de Tubará, ya que no se tiene identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

Por lo antes dicho, es además pertinente verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

lapal

10/10/2018

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001406 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya”.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y de acuerdo al artículo 58 de la misma Carta Magna, la propiedad privada tiene una función ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001406 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° Ibídem consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Al respecto, el artículo 5° Ibídem menciona que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Japuh

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001406 DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que “Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Preliminar por las razones anteriormente mencionadas en el presente Acto Administrativo, con la finalidad de identificar a los autores y partícipes de las presuntas acciones de Cercamiento en la Ciénaga de Astilleros, sin contar con la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

SEGUNDO: El Informe Técnico expedido por la Subdirección de Planeación, el cual fue remitido mediante Memorando No.2830 del 11 de Julio de 2018, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Jepat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001406, DE 2018

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ, para que suministre a esta Corporación la identificación y dirección de notificación de las personas que han realizado Cercamiento en la Ciénaga de Astilleros, en el sector de Puerto Velero, jurisdicción del Municipio de Tubará, en las coordenadas 10°56'50,007" N y 75°1'21,605" W.
2. Requerir a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, para que informe a esta Corporación en caso de tener conocimiento al respecto, de la identificación y dirección de notificación de las personas que han realizado Cercamiento en la Ciénaga de Astilleros, en el sector de Puerto Velero, jurisdicción del Municipio de Tubará, en las coordenadas 10°56'50,007" N y 75°1'21,605" W.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

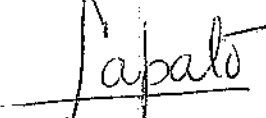
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES – SECCIONAL BARRANQUILLA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario
EXP: Por abrir